



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 41624 del 22 de julio de 2008

Bogotá, D.C.

Señor
JULIAN ANDRÉS VASCO LOAIZA
Secretario de Tránsito y Transporte
Edificio Infimanizales piso 1
Carrera 21 No. 29 – 29
MANIZALES – CALDAS

Asunto: Transporte
Empresa Flota Metropolitana

En atención al MT 44712 del 9 de julio de 2008, mediante el cual informa sobre los hechos ocurridos con la empresa Flota Metropolitana y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El Decreto No. 170 de 2001 (febrero 5 de 2001), “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”, consagra en el artículo “10. AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- **En la Jurisdicción Nacional:** El Ministerio de Transporte.
- **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** Los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

- **En la Jurisdicción del Area Metropolitana constituida de conformidad con la ley:** La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta

Artículo 11.- CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”.

Con lo anterior queremos significar que las normas establecen que la autoridad de transporte competente en el radio de acción municipal o veredal para vigilar, controlar e inspeccionar las empresas de transporte es el alcalde municipal o la autoridad en el que se delegue la atribución.

Además de lo anterior, es claro que dado su carácter subsidiario, la Acción de Tutela no ha sido instituida como mecanismo para que quien, bajo la premisa de una supuesta violación a un derecho de rango constitucional fundamental, acuda a esta figura para provocar una decisión judicial que solo puede definirse bajo las ritualidades propias de un reglamento establecido para todos y cada uno de los interesados en la prestación del servicio público de transporte.

Su finalidad debe encaminarse a llenar los vacíos del sistema jurídico con el fin de otorgar total protección a los derechos esenciales de las personas, sin permitir que este argumento se

utilice para desviar el verdadero camino judicial que existe frente a situaciones como la planteada en el presente caso, donde la empresa FLOTA METROPOLITANA debe sujetarse a lo instituido en la Ley 336 y sus decretos reglamentarios.

Si embargo, se debe dar cumplimiento al fallo proferido por el Juez de la República; no obstante, la Corte Constitucional en Sentencia T-680/97 señaló: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Carácter excepcional:

“A partir de la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, la acción de tutela no procede en principio contra providencias judiciales, a no ser que bajo tal apariencia se oculte en realidad una evidente y probada vía de hecho, es decir un comportamiento ostensiblemente arbitrario, ajeno al orden jurídico en vigor, que implique violación del debido proceso y que, en vez de realizar la voluntad del legislador en la solución del asunto objeto de resolución judicial, satisfaga el deseo o el interés del fallador, o el de otro, a costa de los derechos fundamentales de las partes. Como esta Corporación lo ha reiterado, no por el hecho de que la decisión adoptada por un juez o tribunal disguste o moleste a una de las partes se configura la vía de hecho. Esta, para hacer posible el amparo, debe ser de tal entidad y proporción que signifique protuberante y grave transgresión de la normatividad que ha debido regir el proceso, ejercicio abusivo de la función judicial y designio personal y caprichoso del juez. También es claro que la interpretación que de la ley haga el juez en su providencia, en ejercicio de la autonomía funcional propia de su cargo y responsabilidad, no puede ser objeto de tutela, como no lo es tampoco de acción ni de investigación disciplinaria”.

Con lo anterior queremos significar que usted puede interponer una acción de tutela por vía de hecho, ya que al tutelar el juez los derechos de la empresa Flota Metropolitana, | consideramos que se vulnera el debido proceso contemplado en la Ley 336 de 1996 y su decreto reglamentario 170 de 2001.

Para los efectos pertinentes esta Oficina se permite sugerir tener en cuenta algunos antecedentes jurisprudenciales, mediante los cuales se ha sostenido que en materia de transporte el otorgamiento de licencias no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que entratándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

De otra parte, las autoridades de transporte pueden adoptar sus propias decisiones de manera autónoma relacionadas con la capacidad transportadora y lo atinente con la prestación del servicio. Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-026 del 26 de enero de 2006 concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“En primer lugar, para esta Sala de Revisión como se dijo, de conformidad con el objeto de estas acciones de tutela, no existe la menor duda sobre la improcedencia de las mismas, dado que se trata de una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues, la inconformidad de las empresas demandantes con el contenido de diversos actos administrativos proferidos por la administración municipal sobre los cupos mínimos y máximos de vehículos de servicio público, corresponde a una clara discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

En estos eventos, es suficientemente sabido que si una persona natural o jurídica no está conforme con los actos administrativos dictados por la Administración, puede acudir a la jurisdicción competente, en donde, además, puede solicitar la suspensión provisional del acto. Es decir, el supuesto afectado con un acto administrativo tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, lo que hace la acción de tutela improcedente, salvo que esté probado

que hay un perjuicio irremediable y que se demuestre que ese otro medio de defensa judicial no es suficiente para impedir que tal hecho ocurra.

En los casos objeto de estas acciones sólo existen las afirmaciones de las empresas demandantes en el sentido de que están ante un perjuicio irremediable, aspecto en el que no se detendrá la Corte a examinar en esta providencia, ya que tampoco se vislumbra tal circunstancia ni de los hechos y ni de las pruebas que obran en el expediente.

Entonces, en relación con las presentes tutelas no se requieren profundas explicaciones para concluir que deben denegarse y manifestar que se comparten las consideraciones consignadas por los jueces de primera instancia que la denegaron por ser improcedentes.

Agrega igualmente la Corte Constitucional que:

“El servicio de transporte colectivo es un servicio público. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte...”

“En consecuencia, La Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali recupera la facultad discrecional de proferir las modificaciones que sean necesarias en materia de cupos de vehículos, como reflejo de las funciones y prerrogativas constitucionales de que goza el Estado en materia de regular la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo a todos los habitantes del territorio nacional. Es entendido que como todos los actos administrativos pueden ser objeto de control de legalidad”.

De otra parte, mediante la Acción Pública de Nulidad instaurada ante el Consejo de Estado – Sección Primera, contra artículos 8

numeral 2o., literal c, artículos 30 al 34 del decreto 171 de 2001, se declaró la nulidad de la frase “Su adjudicación no estará supeditada a la realización del proceso licitatorio contemplado para los nivel (sic) de servicio básico y de lujo” contenida en el literal c y numeral 2º. del artículo 8 del Decreto 171 de 2001.

Así mismo declaró la nulidad de los artículos 30 a 34 capítulo 4 del mismo decreto.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR LA NULIDAD.-

Las disposiciones acusadas, de acuerdo con la motivación del Consejo de Estado, no podía prescindir del concurso público para el otorgamiento de permisos en el nivel de servicio preferencial de lujo, que el ejecutivo al expedir los Decretos reglamentarios desconoció los artículos 13 y 333 de la Constitución Política que postulan los principios de igualdad y de libre competencia. También aduce que se violaron los artículos 3 de la ley 105 de 1993 y 19 de la Ley 336 de 1996, por cuanto el Gobierno Nacional debió respetar el marco que el legislador trazó al disponer que el permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica